Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P. P., R. E. en autos: "P. P., R. E. c/ S. A. S.A. Sumario – Cobro de Pesos e indem de Ley**", Expte. N° 360/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (2140/2014), en virtud del recurso de hecho interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fs. 300 (autos principales).

I.- En la resolución en crisis el a quo desestimó el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra de la providencia de fs. 291 (autos principales).

Para resolver del modo en el que lo hizo, el Magistrado de la instancia precedente señaló que es "práctica inveterada de este Juzgado Laboral a mi cargo que la caducidad o acuse de negligencia de la prueba ofrecida por la contraria… se intime a la oferente a activar su prueba".

El a quo entiende que, obrando del modo en que indica, se garantiza el derecho de los litigantes.

Asimismo, una vez desestimada la reposición, denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El sentenciante fundó este segundo temperamento en el artículo 383 del CPCC.

Formulada la presentación directa, el quejoso alega que se encuentra afectada la garantía de debido proceso, tutela judicial efectiva y "la satisfacción de los derechos de la actora".

Alega el recurrente que "la providencia que se ataca resulta apelable, pues el perjuicio concreto,

cierto, y resultante de la resolución recurrida es la demora injustificada del proceso en el tiempo, excediendo la resolución recurrida cuestiones de prueba en sí misma…”

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Sentado lo anterior, corresponde proceder a analizar la presentación directa realizada.

A tal efecto, es necesario señalar que la resolución cuestionada constituye una derivación de la facultad que el Magistrado -como director del proceso-, posee en virtud de lo normado por 36 del CPCC.

Morello afirmó que “el juez asume el comando prudente y razonado del proceso”. (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos procesales, II, p. 561)

Como consecuencia de este rol que le cabe al juez, se ha afirma –y este Tribunal lo comparte- que “las medidas ordenatorias del juez, dictadas en uso de las facultades que resultan privativas del órgano jurisdiccional, en los términos de los arts. 34 y 36 del CPN, son irrecurribles…” (Fenochietto, Carlos Eduardo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, página 162, Ed. Rubinzal Culzoni).

A la circunstancia indicada en el párrafo precedente, debe adicionarse que, la resolución que el quejoso pretende recurrir no

se encuentra listada en el artículo 500 del CPCC, cuya enumeración es taxativa.

Asimismo, es de aplicación la limitación recursiva que prevé el artículo 59 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.

En consecuencia, se advierte que acceder a lo pretendido importaría alterar la estructura que el legislador le ha dado al proceso sumario.

Por todo lo dicho, no se advierte que corresponda hacer lugar a la queja presentada por el actor.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 10/12.

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS